

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2022-00253-00
PROCESO	Verbal
DEMADNANTE	Andrés Felipe Marulanda
DEMANDADO	Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Profesional de Antioquia -Coopevian- y Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
DECISIÓN	No repone, niega apelación

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte Actora, en contra del auto fechado el 25 de octubre de 2022, a través del cual se resolvió sobre la contestación a la demanda por parte de la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación procesal.

Mediante auto del 25 de octubre de 2022, se resolvió la solicitud formulada por la parte demandante, consistente en no tener por contestada la demanda por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

2. Argumentos que sustentan la reposición.

Inconforme con lo decidido, la vocera judicial de la parte Demandante, adujo que, la contestación a la demanda por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., no debía tenerse por contestada, por cuanto nunca se le remitió a su correo electrónico el escrito de respuesta y formulación de excepciones de mérito, siendo este un acto procesal de las partes, consagrado en la ley 2213 de 2022.

3. Trámite y réplica

Mediante traslado secretarial del 17 de noviembre de 2022, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte Demandada, quien, dentro del término legal, se pronunció de la siguiente manera:

Adujo que las notificaciones que establece el artículo 8° del Código General del Proceso, son para la notificación de la demanda y no para su contestación ni formulación de excepciones de mérito.

A su vez, manifestó que el hecho de que no se hubiese remitido la contestación a la demanda, esta actuación no invalida el trámite del proceso por haber sido presentada dentro del término.

II. CONSIDERACIONES

4. Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G.P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del CGP, establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

5. Caso concreto

En el caso *sub examine*, la parte Actora, pretende que se revoque el auto del 25 de octubre de 2022, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., ya que se hizo por fuera del marco legal, lo cual conduce a que no se tenga como efectivamente materializado.

Pues bien, al realizar las actuaciones al interior del procedimiento, se tiene que la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., tal y como se expuso en el auto recurrido, fue notificada el 12 de septiembre de 2022, razón por la cual, el término para contestar la demanda, vencía el 7 de octubre hogaño.

Por su parte el escrito de contestación y de formulación de excepciones de mérito, fue presentado el 28 de septiembre del presente año, esto es, dentro del término legal.

Ahora, en cuanto al reproche que formulado por la vocera de la parte demandante, en cuanto a que la demandada no remitió la contestación a la demanda, por cuya razón no pudo conocer del escrito de contestación para dar respuesta al mismo, debe advertirse que dicha irregularidad no vulnera el debido proceso, en la medida que aún no se ha dado traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados a favor de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 110 del estatuto procedimental.

Lo anterior, si bien son deberes de las partes, en atención a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, de remitir los escritos a través de correo electrónico a los demás sujetos procesales, lo cierto es que, ante la falta de remisión, el Despacho debe suplir dicha falencia, garantizando la publicidad en procura de la contradicción, poniendo a disposición de las partes las diferentes solicitudes, bien fuera mediante traslado secretarial o por auto.

En esa medida, una vez se encuentre integrado el contradictor por parte de la llamada en garantía **Unidad Residencial Bronce P.H.** se procederá a dar traslado de las contestaciones de la demanda a favor de la parte demandante.

Finalmente, como quiera que el auto que resuelva sobre la contestación de la demanda, no se encuentra taxativamente contemplado dentro de los autos que son susceptible del recurso de alzada en los términos del artículo 321 del CGP, habrá de rechazarse de plano, sin entrar a realizar más consideraciones.

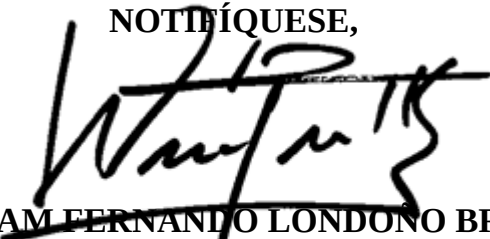
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el auto del 25 de octubre de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación formulado por no ser procedente.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FERNANDO LONDONO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 176 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de NOVIEMBRE de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA
--

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df46c06f75f2db8c97e597380906fa3fe5fcc567cdf254b71d3171a985e3b955**

Documento generado en 24/11/2022 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>